

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo exención del impuesto de Derechos reales y de Timbre del Estado que hubiera de devengarse por la adquisición de dos fincas sitas entre San Rafael y El Espinar, realizada por el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España. — Página 195.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se incluya entre los Vocales natos del Consejo de la Economía Nacional al Director general de Abastos. — Página 195.

Otra autorizando a los Ministros de los Departamentos civiles y militares para conceder permisos, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, a los empleados de la Administración central y provincial. — Página 195.

Otra declarando en situación de excedente forzoso a D. Carlos Valentí de Dorda, Capitán de Artillería e Ingeniero Geógrafo. — Página 195.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Coria a D. Antonio Cardona López. — Páginas 195 y 196.

Otra ídem para la ídem del ídem ídem de Torrlavega a D. Julio Rodríguez Meyre. — Página 196.

Otra ídem para la ídem del ídem ídem e instrucción de Agreda a D. Juan Azcune Echevarría. — Página 196.

Otra ídem para la ídem del ídem ídem de Briviesca a D. Ricardo Ortí Martí. — Página 196.

Otra declarando a D. Carlos Roda Mendoza excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalpando. — Página 196.

Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones a D. Francisco Pena Díez, D. Mariano Vidal Panfil y a D. Gabriel Morales Pedros. — Página 196.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de primera clase de la Orden del Merito Naval, con distintivo blanco, a D. Joaquín Felipe Carrasco. — Páginas 196 y 197.

Otra nombrando para la Cátedra de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Tenerife a D. Baldomero Perales Hernando. — Página 197.

Otra disponiendo sea amortizada una plaza de Subintendente de la Armada. — Página 197.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la cobranza del impuesto de cédulas personal en las provincias Vascongadas. — Página 197.

Otra resolviendo consulta formulada por el Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa. — Páginas 197 y 198.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Ezequiel Porta Arqued Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, y a D. Fernando Martín Rueda Director Médico de la de San Esteban de Pravia. — Página 198.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Botella Mateu, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Castellón. — Página 198.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Antonio Angulo y Arenillas, Operario de ter-

cera clase de Telégrafos. — Página 198.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan. — Páginas 198 y 199.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por doña Emérita Bustamante Solana, contra la Real orden de 23 de Octubre de 1924. — Página 199.

Otra adjudicando la vacante de Dolores Torrepacheco (Murcia) a doña Bienvenida Gómez Guillamón. — Página 199.

Otras disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en los pleitos promovidos por los señores que se indican, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre de 1924. — Páginas 199 y 200.

Otra resolviendo instancia de don Francisco Quintana Cueria, solicitando se le adjudique la Escuela nacional de Busgeriz-Caso (Oviédo). — Página 200.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cáceres. — Página 200.

Otra disponiendo se anuncie entre Maestras normales la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel. — Página 200.

Otra ídem quede derogada y sin efecto alguno la Real orden de 4 de Septiembre de 1920, y por lo tanto, que no se autoricen las excedencias que soliciten los Auxiliares temporales. — Página 201.

Otra concediendo a D. José Ramón de Orué, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, una pensión de treinta días para La Haya (Países Bajos).—Página 201.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero Agrónomo D. Luis Rodríguez y López Neira forme parte de la Delegación española que va a París para la negociación de Tratados.—Página 201.

Otra prorrogando por tres meses más la comisión conferida por Real orden de 3 de Abril último al Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Anquis Díaz.—Páginas 201 y 202.

Otra resolviendo expediente instruido con motivo de la convocatoria anunciada para proveer 25 plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo de Torreros de faros.—Página 202.

Otra disponiendo que una Comisión, formada por los señores que se indican, proceda al estudio que la acción de las aguas del río Tinto ejerce en los metales y hormigones.—Página 202.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dictando normas para el aumento o amortización del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza.—Páginas 202 y 203.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, los señores que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los puestos que se indican.—Página 203.

Otra ascendiendo a la Sección octava del Escalafón de su clase al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz, D. Eduardo Parodi Rosas.—Página 203.

Otra resolviendo expediente incoado por la Sociedad Cooperativa "El Hogar ferroviario", solicitando concesión de beneficios del Estado para casas construídas y en construcción.—Páginas 203 y 204.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por D. Juan José Romero, Agente de la Propiedad industrial, contra acuerdo concediendo a D. Antonio Ambroa la marca número 57.284 para distinguir productos de perfumería y dentífricos.—Páginas 204 y 205.

Otra desestimando recurso de revisión interpuesto por D. Juan García Coca, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de la Compañía del Gramófono, contra la concesión de la marca número 51.402.—Página 205.

Otra resolviendo recurso de revisión interpuesto por D. Santos López Cerezo, Agente de la Propiedad industrial, contra el acuerdo denegando la protección en España a la marca 40.786.—Páginas 205 y 206.

Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Carlos Kinzbrunner y declarando firme el acuerdo de 2 de Octubre último, por el que se concedió a D. Juan Manuel López Moreno la inscripción de la marca número 54.375.—Página 206.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Santiago Taular Regodón, Ayudante tercero de Estadística.—Página 206.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 206.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 207.

HACIENDA. — Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Nicolás Azara y Heredia.—Página 207.

Idem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 207.

Rectificando el número 3.º de la Real orden de 5 del actual, inserta en la GACETA del 6, en la forma que se indica.—Página 208.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Comunicaciones. — Sección de Correos. — Personal subalterno. — Relación de los destinos concedidos por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, con fecha 7 de Julio actual.—Página 208.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Histología e Histología normal y de Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, fué nombrado por Real orden de 21 de Mayo último (GACETA del 3 de Junio próximo pasado).—Página 209.

Dirección general de Primera enseñanza. — Resolviendo el expediente incoado por D. Constancio de Castro de Balbuena en la forma que se indica.—Página 209.

Desestimando el expediente incoado por D. Luis Martínez y Martínez, y que se reintegre a su antiguo car-

go de Maestro de Congosto (León).—Página 210.

Rehabilitando el nombramiento de Maestro de la Escuela de Canaleja (Umbrias Avila), hecho a favor de D. José Gómez Díez.—Página 210.

Real Academia de la Historia.—Premio hispano-americano.—Abriendo concurso para premiar en el próximo año 1927 la mejor obra que se presente sobre Historia o Geografía.—Página 210.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Pascual Gómez Alsina para instalar un pabellón destinado a horchatería y café-restaurant en la playa de la Barceloneta.—Página 211.

Idem a D. Ramiro González Lorenzo para establecer dos depósitos flotantes de carbón mineral extranjero en el puerto de Corcubión (Coruña), con exención de derechos arancelarios y con destino al astillamiento de buques.—Página 211.

Idem al Ayuntamiento de Pontevedra para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de dicha provincia, en el sitio denominado "El Borrón", para saneamiento y urbanización de dicha zona.—Página 212.

Idem a D. Manuel Azurmendi el saneamiento de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Malinao, Pasajes (Guipúzcoa).—Página 213.

Idem a D. Narciso Serriña Pala para establecer dos distribuidores de gasolina en la zona del puerto de Alicante, en la forma que se indica.—Página 213.

Idem a D. José Ferrer Martínez para construir, con carácter permanente, una caseta de madera en el tranvulle del puerto de Palma, destinada a la construcción de embarcaciones menores y para botarlas después de construídas por el "Portiño".—Página 214.

Idem a D. Juan Jiménez Rodríguez para instalar en el puerto de Málaga, con carácter particular, un astillero para construir barcos hasta 300 toneladas.—Página 214.

Autorizando a D. Ramón Laforet Civildanes para construir un muro-muelle en la ensenada de San Simón, de la ría de Vigo, y aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre, junto al muro, para depósito de materiales de su fábrica de carbonos de calcio.—Página 215.

Rectificando la Real orden de 27 de Abril del corriente año, publicada en la GACETA del 16 de Mayo último, en la forma que se indica.—Página 216.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España que, bajo la presidencia de Vuestra Augusta Esposa, viene realizando una meritoria labor de defensa contra los estragos de una de las más terribles dolencias que aquejan a la Humanidad, ha adquirido dos fincas colindantes, sitas entre San Rafael y El Espinar, con destino a la instalación de un Preventorio para niños pobres, que podrá ser medio eficaz de librar a la infancia desvalida de los peligrosos efectos del mal que depaupera las razas.

La adquisición de esas fincas lleva consigo la obligación de satisfacer los impuestos de Derechos reales y de Timbre del Estado, conforme a la legislación vigente, a pesar de la elevada finalidad a que se destinan, mermando su importe los recursos con que el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España atiende a esa humanitaria labor, y por ello es de equidad que, en consideración a la gran importancia social que reviste la obra que viene realizando, se le conceda exención de los referidos tributos.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede exención del impuesto de Derechos reales y de Timbre del Estado que

hubiera de devengarse por la adquisición de dos fincas sitas entre San Rafael y El Espinar, realizada por el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, con destino a Preventorio para niños pobres, mediante escrituras autorizadas en 8 y 9 de Junio del año actual por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Luis Gallinal.

Dado en la Embajada de España en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las relaciones que deben existir entre ese Consejo de la Economía Nacional y la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se incluya entre los Vocales natos del referido Consejo al Director general del expresado ramo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los servicios del Consejo de a Economía Nacional.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores Ministros de los Departamentos civiles y militares queden autorizados para conceder, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración Central y provincial, en proporción que no rebase la cuarta parte del personal, si lo permiten las atenciones del servicio y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los señores Ministros pueden delegar esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase o grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la coseptuación de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 8 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y militares.

Excmo. Sr.: Habiendo sido destinado el Capitán de Artillería e Ingeniero geógrafo D. Carlos Valentí de Dorada a prestar sus servicios militares en Africa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en virtud de la Real orden de la Presidencia de fecha 19 de Octubre de 1921, ha tenido a bien declararle en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, reservándole la plaza en este Cuerpo para cuando termine su compromiso militar; entendiéndose esta situación de excedente forzoso desde el día 1.º de Julio corriente, día siguiente al en que cesó en su destino, pero sin derecho a sueldo por ese Instituto Geográfico y Catastral.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por haber resultado desierta su provisión en las oposiciones entre Oficiales Letrados, en el Juzgado de primera instancia de Coria, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos de antigüedad establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Antonio Cardona López, Secretario judicial de Cervera del Río Pisuerga, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de

prócedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Pedro Muñoz, y por haber resultado después desierta en las oposiciones entre Oficiales Letrados, en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, de categoría de ascenso, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Julio Rodríguez Meyre, Secretario del Juzgado de primera instancia, suprimido, de Vivero.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Antonio Caserneiro y haber resultado desierto el turno anterior, en el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Agreda, de categoría de entrada, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Juan Azcune Echevarría, único solicitante que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Laureano García

y haber quedado desierta en las oposiciones entre Oficiales Letrados, en el Juzgado de primera instancia de Briviesca, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos de antigüedad establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Ricardo Ortí Martí, Secretario judicial de San Mateo, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Roda Mendoza y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalpando, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión central de Figueras y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Francisco Pena Díaz, número 1 de la lista general de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Mariano Vidal Panfil, número 2 de la lista general de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Gabriel Morales Pedros, número 3 de la lista general de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, al primer radiotelegrafista del trasatlántico "San Carlos", D. Joaquín Felipe Carrasco y Cabeza, por los extraordinarios servicios prestados con motivo del raid aéreo entre España y la República Argentina, llevado a cabo por el hidroavión "Plus Ultra", sirviendo de nexo en la segunda etapa del raid (Canarias-Cabo Verde) entre las estaciones costeras, las de los buques y la del avión, facilitando a los tripulantes de éste los medios de comprobar su orientación radiogoniométrica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Intendente general de Marina, Jefe de la Sección de Campaña, Director general de Navegación.—Señores...

Excmo. Sr.: Encontrándose vacante la Cátedra de Cosmografía, Navegación, etc., de la Escuela Náutica de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido destinar para ocupar dicho cargo al Profesor numerario en propiedad don Baldomero Perales Hernando, el cual deberá cesar en el que interinamente desempeña de Auxiliar de Enseñanzas profesionales en la Escuela Náutica de Bilbao.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Intendente general de este Ministerio, Ordenador general de Pagos de Marina, Interventor Central de Marina, Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao y Tenerife, Sres...

Excmo. Sr.: Por fallecimiento ocurrido el día 25 del mes pasado del Subintendente D. Andrés Cerdá Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer cause baja en la Armada y quede sin cubrir su vacante, por corresponder al turno de amortización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose determinado en la segunda y tercera de las disposiciones finales del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar fecha 4 de Noviembre de 1925, aprobando la Instrucción para la Admi-

nistración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, que el Estado continuará haciendo efectivo el referido impuesto en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto provincial hasta 1.º de Enero de 1927, en cuya fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925, será de aplicación a dichas provincias el repetido artículo 226 del Estatuto provincial, y que asimismo el Estado continuará con la exacción del mencionado impuesto en la provincia de Navarra, con arreglo a la Real orden de este Ministerio de 28 de Abril de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la recaudación en período voluntario del citado impuesto en las provincias Vascongadas y Navarra dé principio este año el día 15 del actual, verificándose la cobranza con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto provincial, a las tres tarifas del artículo 227 del mismo y a las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, quedando facultada esa Dirección general para conceder prórrogas y resolver las dificultades e incidencias que pudieran surgir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa acerca de si para cuando hayan de realizarse los ingresos de cuotas militares ha de tomarse por base de riqueza, a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, el importe total de las cédulas personales o el que resulte después de deducir el 50 por 100 en que aquél fué rebajado por Real orden de 31 de Marzo último, en la expresada provincia, usando de la facultad que el artículo 46 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, para la administración y cobranza de cédulas personales concede a las Diputaciones provinciales:

Resultando que también en otras provincias se ha hecho uso de la misma facultad de reducir en diversas clases y tipos, la cuantía de las cédulas, dentro del límite fijado por

el referido artículo 46 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925:

Resultando que teniendo la consulta de que se trata, además del aspecto económico, el que atañe al Ministerio de la Guerra, por lo que se refiere a la ley de Reclutamiento, se interesó de aquel Departamento emitiese su opinión sobre la repetida consulta:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 14 de Junio último, estima que no es lógico que la autorización concedida a las Diputaciones para disminuir el coste de las cédulas traiga como consecuencia el doble beneficio de la reducción de las cuotas militares para acogerse a la reducción del servicio en filas:

Considerando que la cuestión planteada por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guipúzcoa demuestra la necesidad de adoptar una disposición de carácter general que, fijando el criterio que debe seguirse, evite las dudas que pudieran originar, en casos semejantes, las rebajas del importe de las cédulas acordadas conforme a lo que previene el citado artículo 46 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de que se trata:

Considerando que aun relegando a segundo término el aspecto fiscal que la cuestión objeto de la consulta entraña, debe tomarse como base para determinar las cuotas militares, el importe consignado en las tres tarifas del impuesto, sin reducción alguna, para impedir la irritante desigualdad que resultaría entre el vecino de un Ayuntamiento de la provincia de Guipúzcoa, en que se reduce en un 100 el coste de la cédula, y otro de un Ayuntamiento perteneciente a una provincia en que no se acuerde reducción alguna, teniendo ambos la misma clase de cédula y, por tanto, igual base de riqueza:

Considerando que la opinión del Ministerio de la Guerra es que se tome por base para determinar las cuotas militares objeto de la consulta, el importe total de las cédulas, sin tener en cuenta las reducciones que del mismo se acuerden para cada provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que para determinar las cuotas militares, en los casos a que se contrae la referida consulta, se tome como base el importe de las cédulas que fijan las tres tarifas de

la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, para la administración y cobranza del impuesto, sin reducción alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

CALVO SOTIÑO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fecha 27 de Mayo último de Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión del cargo de Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, sus results y de todas las plazas que en la actualidad existen vacantes, tales como las de Directores Médicos de las de Castro Urdiales, Corcubión, Denia, Ibiza, Motril, Palamós, Torrevieja, Vinaroz y La Línea, y de Subdirectores Médicos de Melilla, Palma de Mallorca y Sevilla-Bonanza, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de veinte días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus solicitudes D. Donato Albela Ande, D. Ecequiel Porta Arqued y D. Fernando Martín Rueda, Oficiales de primera clase, expresando las plazas que cada uno de ellos desea obtener:

Vistos los artículos 14 y 23 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; y

Considerando el orden de preferencia establecido por el referido artículo 14 del vigente Reglamento del ramo, y teniendo en cuenta el en que los aspirantes solicitan las mencionadas plazas y results objeto del concurso de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

D. Ecequiel Porta Arqued, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de San Esteban de Pravia, para el cargo de Subdirector Médico de la del puerto de Mahón; y

D. Fernando Martín Rueda, Subdirector Médico de la de Santander, para el de Director Médico de la de San Esteban de Pravia, ambos con la categoría de Oficiales de primera clase de Administración civil y sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio Botella Mateu, Secretario intérprete de la Estación sanitaria de ese puerto, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Castellón.

En vista de que el operario de tercera clase de Telégrafos D. Antonio Angulo y Arenillas no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 20 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria en la escala de su clase al expresado operario, D. Antonio Angulo y Arenillas, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Cádiz y Ordenador de pagos

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Arahal (Sevilla), D. José López de Yllana, y que le fué concedida por Real orden fecha 24 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase de Correos, con destino en la Dirección general, doña María Cleofé del Rey García, y que le fué concedida por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 8 de Mayo último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Julio de Paula y Pardal, con destino en la Dirección general (Negociado 9.º), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de

de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la División tercera (Negociado 9.º) y Habilitado.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 27 de Mayo último, al Oficial mayor de Telégrafos D. Emilio Sánchez Pastor y Aguado, con destino en Verja, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 18 de Mayo último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Rianza y Rubio, con destino en el Laboratorio de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Laboratorio y Habilitado de la Dirección general.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por doña Emérita Bustamante Solana, contra la Real orden de 23 de Octubre de 1924, que desestimó su petición de plenitud de derechos y su pase al primer escalafón, con fecha 4 de Junio de 1926 ha dictado sentencia cuyo fallo dice así: "Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Emérita Bustamante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 23 de Octubre de 1924, que queda firme y subsistente".

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Expirado el plazo concedido en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 25 de Mayo (GACETA del 31) para que las opositoras comprendidas en la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 17), anteriores al número 850 y que pudieran haber solicitado la vacante de Dolores, Torre Pacheco (Murcia), manifestasen en su caso si continuaban aspirando a dicha vacante, y no habiéndose presentado petición alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto adjudicar la referida vacante de Dolores, Torre Pacheco (Murcia) a doña Bienvenida Gómez Guillamón, reclamante única de la misma; de la que se posesionará en el plazo fijado en el Estatuto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Almería.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por D. José Adellac García y D. Alejandro Llovet Vergara, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre de 1924 sobre el escalafón del Profesorado de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, ha dictado sentencia con fecha 6 de Mayo último cuyo fallo dice así: "Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de Octubre de 1924 y el expediente respectivo, en cuanto afecta y concierne a la reclamación formulada por D. Germán Martínez Mendoza, en 14 de Agosto de 1924, contra el escalafón provisional de Catedráticos y Profesores especiales de Institutos de Segunda enseñanza publicado en la GACETA del 5 de Agosto de 1924, el cual expediente reponemos al estado que mantenía cuando se cometieron las omisiones y vicios de procedimiento que originan aquella nulidad; ordenando se remita al Centro de donde procede y sustancie de nuevo con arreglo a derecho hasta su conclusión definitiva."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por D. Germán Martínez Mendoza contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre de 1924, sobre escalafón del Profesorado de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, ha dictado sentencia en fecha 6 de Mayo último, cuyo fallo dice así: "Fallamos que debemos

declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda propuesta a nombre de don Germán Martínez Mendoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 22 de Octubre de 1924."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Quintana Cueria, informada favorablemente por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, en la que dicho interesado solicita se le adjudique por el primer turno del artículo 75 del Estatuto vigente la Escuela nacional de Buspriz-Caso (Oviedo), en atención a que, conforme justifica con documentos bastantes para ello, han desaparecido las causas que le hicieron cesar en la Escuela de Piedre-Piloña (Oviedo) como comprendido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1922:

Considerando que el interesado hubo de cesar en el servicio activo de la enseñanza por no poseer título profesional y sí sólo certificado de aptitud, cese que impuso la repetida Real orden de 30 de Noviembre de 1922:

Considerando que según el apartado 14 de la Real orden de 10 de Febrero de 1923 establece que los nombramientos anulados por la Real orden de 30 de Noviembre antes citada, son los otorgados a los Maestros con certificado de aptitud desde 18 de Abril de 1917, bien entendido que en tanto no posean título profesional o satisfagan sus derechos no pueden servir Escuela nacional:

Considerando que D. Francisco Quintana Cueria fué nombrado por concurso de interinos Maestro en propiedad en 1.º de Octubre de 1919, cesando en 1.º de Marzo de 1923 como consecuencia de la repetida Real orden de 30 de Noviembre de igual año:

Considerando que según justifica con el oportuno certificado de la Escuela Normal de Maestros de

Oviedo, con fecha 4 de los corrientes consignó el depósito para la expedición del título de Maestro elemental, lo que le habilita para ser reintegrado a la enseñanza y al desempeño de Escuelas nacionales:

Considerando que la situación de este Maestro, a los efectos de su reingreso y colocación en el Escalafón general entre los de su clase, guarda una analogía perfecta con los que fueron declarados excedentes, por lo que ha de adjudicársele destino por el turno primero del artículo 75 del Estatuto, con el sueldo de 2.000 pesetas que venía disfrutando en el momento de su cese, sin que haya fundamento para no reconocer los servicios que con anterioridad prestó, una vez legalizada su situación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se reconozca a D. Francisco Quintana Cueria el derecho a obtener por el primer turno del artículo 75 del Estatuto Escuela nacional, adjudicándole la que le corresponda en la forma determinada en la Real orden de 26 de Junio de 1925, y con el sueldo que venía disfrutando en la fecha en que se vió obligado a cesar por consecuencia de la Real orden de Noviembre de 1922.

2.º Que se incluya a dicho interesado en el segundo Escalafón general del Magisterio, en el mismo lugar relativo que en aquella fecha tuviese, en la forma y condiciones que los excedentes voluntarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cáceres.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha

plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios adscritos a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del indicado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel la plaza de Profesora numeraria de Geografía y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad en encuentren en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Letras; debiendo dirigir sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de diez días, a contar desde el de publicación de la presente Real orden en la GACETA.

La relación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas de la Sección de Letras formadas por dicha Escuela al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferida, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Por Real orden de 4 de Septiembre de 1920 se dispuso que los Auxiliares temporales quedasen comprendidos en las prescripciones señaladas en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, dictada para regular las excepciones del Profesorado, y en vista de la petición que se hizo por una Auxiliar temporal que deseaba acogerse a tal precepto de la ley.

Dábase como razón para acceder a los deseos del solicitante el enunciado genérico que de toda clase de Catedráticos, Profesores y Ayudantes, hace dicho artículo 1.º, sin especificar las condiciones de nombramiento de los mismos, así como que los Auxiliares temporales pudieran necesitar abandonar sus servicios para realizar los estudios necesarios a preparar su acceso a las Cátedras y, finalmente, invocábase también como razón de dicha Real orden de 4 de Septiembre de 1920, que con la concesión de excepciones no se causa ningún perjuicio a nadie, ni tampoco a la enseñanza, toda vez que la vacante debe proveerse inmediatamente. Mas si bien el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 se limita a enumerar a los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción pública, como capaces de solicitar la excepción, sin especificar la duración de cada uno de dichos cargos, ello obedece a que la temporalidad de los Auxiliares universitarios no se puso en vigor hasta el año siguiente de 1919, por Real decreto de 9 de Enero.

El supuesto de la ley es evidentemente el de la indefinida duración de los nombramientos de tales funcionarios docentes, por cuanto que en aquella fecha no existían cargos retribuidos que excediendo de un curso tuvieran duración temporal, máxime cuando la excepción voluntaria, según el contexto de dicho artículo 1.º de la ley ha de entenderse sin sueldo y los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que en aquella sazón tenían reconocido sueldo no estaban sometidos, en cuanto a la duración de sus cargos, a la caducidad de un plazo perentorio. Por otra parte, cabe establecer, como presunción de la excepción, la previa existencia de un escalafón, y de éste carecen los Auxiliares temporales, y teniendo en cuenta que en la exposición del Real decreto de 9 de Enero de 1919 se afirma explícitamente mantener íntegro el principio en que se inspiró la Administración al publicarse el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y que en este Decreto se establecen co-

mo razones de la temporalidad del cargo de Auxiliar la de que pueda tener acceso al mismo el mayor número posible de los jóvenes que durante su permanencia en las aulas destacaron su personalidad y la de ser más fácil la rectificación en el caso de que la esperanza puesta en el Auxiliar no resultase ulteriormente confirmada; valiosas razones que quedarían invalidadas y, por lo tanto, incumplido el propósito del legislador, si por acceder a las injustificadas excepciones de este personal se fuera facilitando la constitución de una reserva del mismo, que por ser de preferente ingreso conduciría a dificultar el acceso a la función docente a los jóvenes licenciados y podría impedir la renovación de este personal, que debe ser constantemente seleccionado a fin de que responda a la finalidad para que fué establecido.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de la fecha de esta disposición quede derogada y sin efecto alguno la Real orden de 4 de Septiembre de 1920, y por lo tanto que no se autoricen las excepciones que soliciten los Auxiliares temporales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Ramón de Orús, Catedrático de las referidas Facultad y Centro una pensión durante treinta días consecutivos, que comenzará a disfrutar a partir del día 30 del corriente, para asistir al segundo período del curso convocado para el presente año por la "Académie de Droit International", instituida en La Haya (Países Bajos) con el concurso de la "Dotation Carnegie pour la Paix International", con la retribución de 50 pesetas diarias en concepto de dietas y 500 pesetas para gastos de viajes, sumando un total de 2.000 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, quedando sujeto el interesado a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Pre-

sidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 30 de Junio último, designando al Ingeniero agrónomo D. Luis Rodríguez y López Neyra, que presta sus servicios en la Dirección general de Agricultura y Montes, para formar parte de la Delegación española, como Vocal de la Comisión negociadora de Tratados de París, para determinar el régimen comercial que haya de establecerse entre España y Francia, a consecuencia de la denuncia hecha por el Gobierno de S. M. del Convenio de comercio hispanofrancés de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho funcionario, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos, Vocal de la Comisión negociadora de Tratados de comercio, forme parte de la Delegación española que va a París a la negociación indicada; debiendo percibir por este servicio, con cargo al capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto "Para comisiones de Ingenieros agrónomos al extranjero, así como los gastos de asistencia de estos funcionarios a Congresos internacionales y demás que originen estos servicios", del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento, las dietas, indemnizaciones, gastos de viaje y viáticos que determina el Reglamento de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

BENJUMEA

Señores Ministro de Estado y Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: A los efectos prevenidos en los Reales decretos de 18 de Junio de 1924 y 4 de Febrero de 1925, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comisión que le fué conferida al Ingeniero primero del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Antonio Anguís Díaz, para redactar la reforma del proyecto del Pantano del Tronco de Beas y Canal de la Loma de Ubeda, por Real orden de 3 de Abril último, se considere prorrogada durante tres meses más.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Visto el expediente instruido con motivo de la convocatoria anunciada por Crden de 14 de Diciembre próximo pasado para proveer 25 plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo de Torreros de faros, más las que resulten además de éstos de opositores hijos de funcionarios del Cuerpo:

Vista la relación por orden de méritos remitida por el Presidente y Secretario del Tribunal de exámenes, con arreglo a la base 9.ª de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe la expresada relación comprensiva de los 34 aspirantes declarados aptos por el Tribunal.

2.º Que el orden riguroso en que figuran los interesados en dicha relación sea el lugar que han de ocupar en el Escalafón del Cuerpo para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo.

3.º Que los aspirantes que al corresponderles ocupar vacante tuvieran acreditados los dos meses de prácticas reglamentarias sean nombrados desde luego Torreros de faros, en la categoría última.

4.º Los aspirantes que al corresponderles cubrir vacante no hayan acreditado tener completas las prácticas reglamentarias, serán declarados supernumerarios y se llamará al que ocupe el lugar inmediato inferior en la relación de referencia y que haya cumplido con dicho requisito, antes o después del examen.

5.º Los aspirantes sin prácticas que no puedan ocupar vacante en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar en el Cuerpo tan pronto como acrediten haber realizado dichas prácticas, y ocuparán entonces la primera vacante que se produzca en la última

categoría, ocupando en el Escalafón el lugar que les corresponda, según la calificación del Tribunal.

Los aspirantes que se encuentren en este caso elevarán sus instancias a la Dirección general de Obras públicas, acompañando el certificado correspondiente.

6.º Todos los aspirantes que figuran en la relación remitida por el Tribunal tendrán derecho a verificar en la época que estimen conveniente los dos meses de prácticas reglamentarias, a cuyo efecto los solicitarán de los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, siendo condición precisa que han de realizarlas en uno de los faros a que hace referencia el párrafo segundo del apartado d) del artículo 3.º de la orden de convocatoria.

7.º Si después de ocupar plaza todos los aspirantes que hayan completado las prácticas reglamentarias quedasen algunos que no reunieran este requisito, podrán llenarlo en el plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual perderán todo derecho a ingreso y serán baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo.

8.º Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas darán cuenta a la Dirección general de los aspirantes que admitan a prácticas, faros en que las realicen y certificaciones que expidan.

9.º Los aspirantes que figuran en la relación remitida por el Tribunal deberán enviar nota de sus domicilios al Negociado de Personal y Asuntos generales de la Dirección general de Obras públicas, dando cuenta en lo sucesivo de las variaciones de residencia.

A falta de ello, se considerarán válidas las comunicaciones que se les dirijan por conducto de la Alcaldía de la localidad donde firmaron sus solicitudes de examen.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Jefe del Negociado de Personal y Asuntos generales de la Dirección general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que una Comisión, integrada por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Alfonso López, y los Ingenieros segundos del mismo Cuerpo, Profesores

de la Escuela, D. Domingo Mendizábal y D. Alfonso Peña, proceda al estudio que la acción de las aguas del río Tinto ejerce en los metales y hormigones; abonándoseles durante los tres meses que aproximadamente han de invertir en la ejecución del referido servicio las dietas que para los de sus respectivas categorías señala el Reglamento de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, además de los gastos de locomoción para los dos Ingenieros, con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la errónea interpretación que por algunos de los Colegios de Corredores de Comercio se viene dando a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Septiembre de 1924, que fija el número de Corredores que corresponden a cada plaza mercantil y modifica las normas para la provisión y amortización de las vacantes que con arreglo a sus preceptos se creen o supriman, y aunque su aplicación no puede ofrecer la menor duda, dada la claridad de sus disposiciones, la particular conveniencia de los Colegios, desvirtúan la verdadera inteligencia de su apartado 6.º al pretender tenga ya vigor el cómputo de los derechos y honorarios devengados por los Corredores de Comercio para armonizar las vacantes que se produzcan, sin esperar el plazo de los cinco años que la misma fija de manera terminante.

El espíritu de la Real orden es el de que las normas para poder aumentar o disminuir el número de plazas de Corredores de Comercio sean aplicables posteriormente a la apreciación por parte de este Ministerio de los resultados de las declaraciones juradas, lo que sólo podrá tener lugar, lógicamente pensando, después de algún tiempo de

estar en vigor y de haberse realizado las inspecciones y comprobaciones que la misma determina, a cuyo efecto no sólo impone a los Colegios la obligación de remitir anualmente a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros la relación de los derechos y honorarios que por todos conceptos hayan cobrado durante el año los Corredores que al mismo estén incorporados, sino que también autoriza a este Departamento para que ordene cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de dichas relaciones.

Y para que la aplicación de dicha Real orden no pueda en lo sucesivo ofrecer la menor duda e impedir que interpretaciones arbitrarias entorpezcan su cumplimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las normas para el aumento o amortización del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil fijadas por los apartados 6.º y 7.º de la Real orden de 10 de Septiembre de 1924, sólo serán aplicables una vez que hayan transcurrido cinco años, empezando, por tanto, a surtir efectos los datos que arrojen las declaraciones juradas, en el mes de Septiembre del año 1929.

2.º Que inmediatamente que ocurra una vacante de Corredor de Comercio, el Colegio al que el mismo hubiese estado incorporado deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Habiendo sido declarado en situación de excedencia voluntaria, por Real orden de 26 del corriente, don José Prast y Aymerich, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Tarrasa, que figuraba en la tercera Sección del Profesorado de estas Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean dados los ascensos reglamentarios y que, en su consecuencia, D. Diego Gil Casares, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Las Palmas, D. Manuel Riquelme Sánchez, de la de Vi-

llanueva y Geltrú; D. Vicente Galve y Sánchez Plazuelo, de la de Las Palmas; D. Santiago Araizlegui Sarasola, de la de Santander, y D. Andrés López Albert, de la de Linares, pasen, respectivamente, a ocupar los puestos correspondientes en las Secciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del mencionado Escalafón, con la antigüedad de 27 de Junio y sueldo de 11.000 pesetas anuales y 1.000 pesetas más, por razón de residencia, el primero; 10.000 pesetas el segundo; 9.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación, por razón de residencia, el tercero; 8.000 pesetas el cuarto, y 7.000 el quinto, que les será acreditado desde el mencionado día 28 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo percibido el Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz, D. Eduardo Parodi Rosas, durante el período de dos años, que marca el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, el sueldo de 4.000 pesetas anuales, y ascendido, por dicha razón, a la Sección novena del Escalafón de Profesores de Escuelas Industriales, con el sueldo de 5.000 pesetas, que, según la Real orden de 26 del actual, le corresponde percibir desde el día 20 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que en la Sección octava del mencionado Escalafón existen vacantes de esta categoría con la dotación correspondiente, ha dispuesto ascender a la Sección octava del Escalafón de los de su clase, al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz, D. Eduardo Parodi Rosas, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales y con la antigüedad del día 21 de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa

"El Hogar Ferroviario", en solicitud de concesión de beneficios del Estado para ocho casas construídas y 44 en construcción:

Resultando que por Real orden de 30 de Junio de 1924 se aprobaron los Estatutos de la mencionada entidad, calificándola de Cooperativa; que en 22 de Enero de 1923 se aprobaron los terrenos del proyecto y éste se calificó condicionalmente por Reales órdenes de 11 de Junio de 1924 y 14 de Agosto de 1925:

Resultando que la Cooperativa mencionada ha solicitado la concesión de préstamo del Estado y prima a la construcción:

Resultando que el proyecto comprende 51 casas familiares de diversos tipos y una comunal; se han construído antes de 30 de Octubre de 1925 ocho de las primeras, estando el resto en construcción:

Resultando que los valores apreciados para las casas construídas, todas del tipo D del proyecto, son los siguientes: Casa número 1, 17.825,21 pesetas; casa número 2, 17.823,46; casa número 9, 17.875,33; casa número 15, 17.875,33; casa número 30, 17.879,73; casa número 31, 18.013,38; casa número 42, 18.066,13, y casa número 43, pesetas 18.066,13:

Resultando que en la sustanciación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias:

Considerando que por estar incluida la Sociedad de referencia entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, puede concederse la prima a la construcción del 20 por 100 y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés, por el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 de la edificación:

Considerando que por estar construídas las ocho casas del tipo D, números 1, 2, 9, 15, 30, 31, 42 y 43, procede, previos los requisitos reglamentarios, hacerse entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo correspondiente a estas casas:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las mencionadas ocho casas, procede, asimismo, hacer entrega de la prima que les corresponde, después de cumplir las formalidades oportunas:

Considerando que es procedente también fijar en diez y ocho meses, a partir de la fecha en que la Sociedad preste su conformidad a esta concesión, el plazo de construcción de las 44 casas que restan por construir del proyecto aprobado.

Considerando que la entrega de los beneficios correspondientes a estas 44 casas queda subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Vistos los artículos citados, el 5.º, el 6.º (modificado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1925) y los 7.º, 10, 11, 21, 22, 23 y concordantes del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, así como el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa "El Hogar Ferroviario", de Madrid, con domicilio en la calle de Santa Inés, número 8, bajo, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias de que trata el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual amortizable en treinta años, por un importe igual al 50 por 100 del valor apreciado al terreno y obras de urbanización, y al 70 por 100 del capital invertido en la edificación de las casas unifamiliares del tipo D, del proyecto aprobado, que están totalmente construidas, cuyo préstamo asciende a 12.063,88 pesetas para la casa número 1; 12.062,99 pesetas para la casa número 2; 12.088,94 pesetas para la casa número 9; 12.088,94 pesetas para la casa número 15; 12.091,15 pesetas para la casa número 30; 12.157,95 pesetas para la casa número 31; 12.184,32 pesetas para la casa número 42, y 12.184,32 pesetas para la casa número 43; cuyos importes se entregarán de una sola vez en títulos de la Deuda al 4 por 100, después del otorgamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad de la oportuna escritura de hipoteca a favor del Estado y de la visita de inspección correspondiente.

c) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual amortizable en treinta años sobre el 50 por 100 del valor apreciado a terrenos y urbanización, y el 70 por 100 del valor apreciado a las edificaciones de las casas en cons-

trucción, conforme a los datos que figuran en el expediente instruido para la concesión de estos beneficios, verificándose las entregas del capital del préstamo en los plazos marcados en el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, previa la visita de inspección y determinándose en cada una de éstas la cantidad correspondiente a cada casa. El importe global de este préstamo, que se incluirá también en la escritura de que trata el apartado anterior, no podrá exceder de 510.538,48 pesetas, y el plazo de ejecución para las mencionadas casas en construcción no excederá de diez y ocho meses, a contar desde la fecha en que la Sociedad acepte esta Real orden, para lo cual se le concede un término de dos meses.

d) Una prima a la construcción por el importe del 20 por 100 del valor total de las ocho casas terminadas, cuya prima asciende a 3.565,04 pesetas para la casa número 1; a 3.564,69 pesetas para la casa número 2; a 3.575,07 pesetas para la casa número 9; a 3.575,07 pesetas para la casa número 15; a 3.575,94 pesetas para la casa número 30; a 3.602,67 pesetas para la casa número 31; a 3.613,23 pesetas para la casa número 42, y a 3.613,23 pesetas para la casa número 43. Estas cantidades se entregarán a la Cooperativa interesada al mismo tiempo que el préstamo consignado en el apartado b) de esta Real orden y con los mismos requisitos previos. La hipoteca que garantice el préstamo será extensiva a asegurar la devolución de la prima, si procediere.

e) Una prima del 20 por 100 sobre la construcción de las casas que están en proyecto, cuya entrega se verificará, para cada caso, dos meses después de terminada, previa la visita de inspección correspondiente. La hipoteca sobre estas casas garantizará también la devolución de la prima cuando proceda y la cuantía global de ésta no excederá de 151.665,95 pesetas.

2.º Que la escritura única para todos los préstamos y primas mencionados se redacte una vez aceptada esta Real orden por la Cooperativa interesada en el plazo marcado anteriormente y después de cumplir las formalidades señaladas en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, con sujeción al artículo 11 de dicho Real decreto, señalándose Madrid para el otorgamiento y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario designado para ello.

3.º Que los préstamos empiecen a devengar intereses y se hagan éstos

efectivos en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último, entendiéndose que la amortización total tendrá que verificarse en el término máximo de treinta años, a contar desde la fecha de la primera entrega.

4.º Que la percepción de cantidades en concepto de beneficio que se conceden en esta Real orden se verifique por la Cooperativa El Hogar Ferroviario, en títulos de la Deuda emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de este año y en Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Juan José Romero, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de Milly-Kerzen Seifenund Glycerinfabrik von F. A. Sarg's Sehen & Co., contra el acuerdo concediendo a D. Antonio Ambroa la marca núm. 57.284 para distinguir productos de perfumería y dentífricos:

Resultando que la referida marca fué solicitada con fecha 20 de Diciembre de 1924 y publicada en el *Boletín de la Propiedad Industrial*:

Resultando que transcurrido el plazo reglamentario sin que nadie se hubiera opuesto a la concesión y en vista del informe del examinador, que dice que "examinados los álbumes y ficheros no aparecieron registrada en ellos marca alguna similar a la solicitada", se concedió, por acuerdo de 6 de Diciembre último, la inscripción a favor de D. Antonio Ambroa de la marca número 57.284, para distinguir productos de perfumería y dentífricos, constituida por la denominación "Kalodont":

Resultando que contra este acuerdo interpone recurso de revisión D. Juan José Romero, en la representación que queda indicada, fundado en que se cometió el error de no tener en cuenta que sus representantes tienen inscritas a su nombre las marcas números 8.741-42-43 y 17.636, que por su semejanza con la concedida inducirían a confusión en el mercado:

Considerando que del examen de los expedientes de las marcas citadas por el recurrente se desprende claramente el error invocado, ya que la número 8.741, para distinguir artículos de perfumería, está constituida por la misma denominación "Kalodont" y en las demás citadas entra como elemento integrante la misma palabra, lo que hace que la número 57.284, concedida a don Antonio Ambroa, se halle comprendida en las prohibiciones e) y f) del artículo 28 de la ley de Propiedad Industrial:

Considerando que el recurso de revisión establecido por el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la mencionada ley es para los casos de evidente y manifiesto error, que resulte plenamente demostrado por prueba documental,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que procede estimar el recurso interpuesto contra la concesión de la marca número 57.284, y en su consecuencia, anular el acuerdo de 6 de Diciembre de 1925, debiéndose reponer el expediente al período de examen, y, previos los trámites reglamentarios, dictar en su día la resolución que proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, y del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Juan García Coca, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de la "Compañía del Gramófono", contra la concesión de la marca núm. 51.402:

Resultando que, solicitada en 6 de Septiembre de 1923, por la razón social "Vox Schallplatten-Und-Sprechmaschinen = Aktiengesellschaft", la marca constituida por la denominación "La Voz del Mundo", para distinguir aparatos e instrumentos acústicos, fonógrafos, gramófonos, etcétera, y publicada la solicitud en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 1.º de Octubre siguiente, se opuso a su concesión "La Compañía del Gramófono", S. A. E., por tener registrada a su nombre la marca núm. 47.563, constituida por la denominación "La Voz de su Amo" y porque "gramófonos", que es uno de los artículos que se pretendía distinguir con la solicitada, es privativa suya para distinguir sus máquinas parlantes:

Resultando que dejado en suspenso el expediente, se dió traslado de la oposición al solicitante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Ramo, y el interesado contestó manifestando que la marca "La Voz del Mundo" se solicitaba como derivación de la de su propiedad, núm. 46.190, "La Voix du Monde", y que en cuanto a la palabra "gramófonos", se sustituyera por "máquinas parlantes":

Resultando que en vista de esto se concedió, por acuerdo de 23 de Abril de 1925, la marca solicitada:

Resultando que al publicarse en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* la concesión de la marca núm. 51.402 se incluyó por error entre los artículos que había de distinguir los gramófonos, pero advertido el error se rectificó en el número correspondiente al 16 de Agosto siguiente:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión el Sr. García Coca, en la representación que ostenta, fundado en que no ha prosperado la oposición presentada, lo cual, a su modo de ver, constituye un error:

Considerando que ni en la tramitación ni en la resolución del expediente que nos ocupa se ha cometido error alguno que haga admisible el recurso de revisión, ya que la equivocación sufrida al publicar la concesión ha sido oportunamente rectificada, adaptándola a los términos en que está hecha la concesión:

Considerando que entre las expresiones "La Voz del Mundo" y "La Voz de su Amo" se ha apreciado que hay las suficientes diferencias para que no pueda producirse confusión en el mercado, y más teniendo en cuenta que "La Voz del Mundo" es una derivación, por ser su traducción literal de la núm. 46.190, "La Voix du Monde",

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime por improcedente el recurso de revisión interpuesto por "La Compañía del Gramófono", S. A., contra la concesión de la marca núm. 51.402.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, y del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Santos López

Cerezo, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de la "Société Générale des Compteurs (Taximètres)", contra el acuerdo denegando la protección en España a la marca número 40.786:

Resultando que la Oficina Internacional de la Propiedad industrial de Berna remitió, en 6 de Marzo de 1925, diseño de una marca para distinguir aparatos contadores para coches, constituida por la denominación "Taxi Baby, Appareils de mesure, et particulièrement des compteurs de voitures", registrada en Francia el 29 de Diciembre de 1924 bajo el número 74.250, para su registro en España como marca internacional:

Resultando que del examen de los álbumes de marcas internacionales aparece registrada desde 30 de Junio de 1913, a nombre de "Constructions Industrielles Dijonnaises", la marca constituida por la denominación "Baby" para distinguir vehículos automóviles, sus órganos y accesorios, y principalmente cochecitos ligeros:

Resultando que con fecha 12 de Febrero último fué rechazada totalmente por la Administración española la marca cuya protección se solicitaba por parecido con la número 14.194:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión el Sr. López Cerezo, en la representación que ostenta, fundado en que se cometió el error de considerar artículos similares los contadores taxímetros y los automóviles, sus órganos y accesorios:

Considerando que el depositante de una marca en la Oficina Internacional tiene, según el artículo 5.º del Arreglo de Madrid de 14 de Abril de 1891, para el registro internacional de marcas de fábrica y comercio, las mismas acciones y recursos que si la marca hubiese sido depositada en el país donde la protección sea rechazada o denegada:

Considerando que el error invocado por el recurrente es manifiesto, ya que los contadores (taxímetros) a que ha de aplicarse la marca rechazada son de índole completamente distinta de los *automóviles, sus órganos y accesorios, y especialmente cochecitos ligeros*, productos que distingue la marca que ha servido de fundamento al rechazo, lo cual se confirma con el Nomenclátor Oficial, que coloca en grupos distintos los artículos a distinguir por las dos marcas en pugna, pues los automóviles, si se atiende para su clasificación al motor, se hallan incluidos en el grupo tercero, "motores y máquinas", clase 24 (mo-

tores de gas y diversos), y si se aliena al vehículo, están incluidos en la clase 84 del grupo noveno, mientras que los contadores (taxímetros) corresponden al grupo séptimo, clase 66 (contadores de todo género):

Considerando que ambas marcas pueden convivir sin inducir a error al público, puesto que se trata de dos industrias completamente distintas:

Considerando que el recurso de revisión establecido en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial es para los casos de evidente y manifiesto error, y en el que nos ocupa éste es patente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule el rechazo de 12 de Febrero último, y se conceda la protección solicitada a la marca número 40.786.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad industrial D. Antonio Fernández Pascual, en nombre y representación de D. Carlos Kinzbrunner, contra el acuerdo concediendo a D. Juan Manuel López Moreno la marca número 54.375, para distinguir "féculas y harinas para preparar postres":

Resultando que solicitada en 12 de Mayo de 1924, por D. Juan Manuel López Moreno, la marca número 54.375, objeto de este recurso, y publicada la petición en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 16 de Junio siguiente, en opuso a su concesión, dentro del plazo reglamentario, D. Carlos Kinzbrunner, alegando que el peticionario no era industrial ni comerciante:

Resultando que dejado en suspenso el expediente y trasladada la oposición al solicitante, éste contestó dentro del plazo reglamentario, acompañando varios documentos para probar su cualidad de comerciante:

Resultando que por acuerdo de 2 de Octubre último se concedió a D. Juan Manuel López Moreno la marca solicitada, y que contra este acuerdo se interpuso recurso de revisión, a nombre de D. Carlos Kinzbrunner, fundado en que se cometió el error de considerar como co-

merciante a quien no lo era al incoarse el expediente:

Considerando que el Registro de la Propiedad industrial y la Jefatura superior de Industria han estimado suficientes las pruebas aportadas por D. Juan López Moreno para demostrar su condición de comerciante, y que en vista de esto y no habiendo otra razón que a ello se opusiera le han concedido la marca solicitada:

Considerando que tal doctrina está en un todo conforme con el Código de Comercio, que dice en su artículo 1.º: "Son comerciantes, para los efectos de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente":

Considerando que la habitualidad de las ocupaciones comerciales e industriales del Sr. López Moreno está suficientemente demostrada con las pruebas aportadas, y que el hecho de no aparecer inscrito en la Cámara Oficial de Comercio de Málaga durante el período que media entre el 1.º de Agosto de 1923, fecha en que se da de baja por separarse de la razón social "Kinzbrunner y López", y el 18 de Agosto de 1924, en que vuelve a figurar inscrito individualmente, no es suficiente para desposeerle de la cualidad de comerciante, sino que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que ha seguido siéndolo en ese interregno:

Considerando que el no poder demostrar con certificaciones de la Cámara Oficial de Comercio, ni de una Autoridad local, ni con los recibos de la contribución, que ejerciera activamente el comercio en el momento de incoar el expediente de marca objeto de este recurso, no puede perjudicarlo, pues aun en el supuesto de que la relación de pruebas a que se refiere el artículo 53 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial fuera limitativa y no meramente enunciativa, no podría por una disposición reglamentaria, de carácter puramente adjetivo, privársele de derechos que le confiere una ley sustantiva, como es el Código de Comercio:

Considerando que, aun ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 53 del referido Reglamento, éste no exige que quien solicite una marca demuestre que en aquel momento tiene abierto un establecimiento fabril o mercantil, sino solamente probar que reúne la condición de comerciante, y esta condición es indudable que la poseía el Sr. López Moreno al tiempo de solicitar la marca:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se reduce a dilucidar si el concesionario de la marca número 54.375 es o no comerciante, y de las pruebas aportadas se deduce claramente que no puede negársele tal cualidad y que por ello se le hizo la concesión impugnada:

Considerando, por todo lo dicho, que ni en la tramitación ni en la resolución del expediente objeto de este recurso se ha cometido error alguno que haga admisible el recurso de revisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el interpuesto por el Sr. Kinzbrunner y declarar firme el acuerdo de 2 de Octubre último, por el que se concedió a D. Juan Manuel López Moreno la inscripción de la marca número 54.375.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Canarias, D. Santiago Taular Regodón, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Taular Regodón un mes de licencia, con sueldo entero, por causa de enfermedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español

José Verdú, ocurrido en Báguanos o Cueto (Cuba).

Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emelio Gómez Flamarón, de treinta y ocho años de edad, natural de Silleda (Pontevedra), soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Encarnación, ocurrido en Holguín el pasado mes de Abril.

Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español

Eladio Paradela, natural de Orense, mayor de edad y casado con Generosa Docampo, vecina de Villariño, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras (Orense), ocurrido el 24 de Abril último, y añade que por el Juzgado de primera instancia de Holguín se ha prevenido el abintestato de dicho individuo.

Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Chicago participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Navarro Haro, de cuarenta y nueve años, casado, hijo de Francisco y de María, de profesión obrero; ocurrido en Chicago el 27 de Mayo último.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Vicecónsul de España en Oslo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Segura Montoja, de treinta y dos años, natural de Almería; ocurrido a bordo del vapor noruego "Magnhild" el día 11 de Abril último.

Madrid, 1 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Juana Francisca Josefina Tiélez, sin profesión, de setenta y tres años, hija de Francisco Antonio José y de Paulina Petronila Vahéz (ambos difuntos); ocurrido el 12 de Junio de 1923 en la ciudad de Amberes.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL ROTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas
Sueca	Valencia	1. ^a	Primero o de clase	5.000
Burgo de Osma	Burgos	2. ^a	Idem	2.500
Baltanás	Valadolid	3. ^a	Idem	1.750
Torrente	Valencia	1. ^a	Segundo o de antigüedad	5.000
Monóvar	Valencia	1. ^a	Idem	5.000
Baeza	Granada	2. ^a	Idem	2.625
Lucena del Cid	Valencia	3. ^a	Idem	1.750
Pozo Blanco	Sevilla	3. ^a	Idem	1.750
Vivero	Coruña	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.250
Roa	Burgos	4. ^a	Idem	1.250
Cañete	Albacete	4. ^a	Idem	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicolás Azara y Heredia, Oficial de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de tres meses de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., ha resuelto denegarla por improcedente.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Visto el expediente promovido por doña Josefina Grifol Gelabert, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Visto el expediente promovido por D. Ignacio Vicitex de Soto, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8

de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz, Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto el expediente promovido por doña Matilde Just Galán, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por doña Manuela Bueno García, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por doña Emilia Calvo y Arraz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente promovido por D. Modesto Ogea Marco, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el

caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Visto el expediente promovido por D. Gabriel García Penagos, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antulio Verdu del Forcallo, Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en la de Algeciras, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1934.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Sala Mínguez, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por doña Luisa Fernández Pascual, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Rectificación.

Habiéndose deslizado un error de imprenta al insertar el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 5 del actual en la GACETA del 6, se publica de nuevo dicho número con la rectificación de tal error.

“3.º En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, aun estando encerrados o contenidos en otro envase, los productores reintegrarán únicamente los productos menores si por su cuantía están sujetos al impuesto, no siendo exigible ese reintegro cuando el precio en que el fabricante enajene cada uno de estos productos menores no exceda de una peseta. Por consiguiente, en uno y otro caso el envase de conjunto estará exento del pago del impuesto

Cuando un envase comprenda varios objetos o artículos no envasados individualmente y el precio en que el fabricante venda la unidad de éstos sea de una peseta o menos, no existirá obligación de reintegrar dicho envase. Si el precio de la unidad fuese de más de una peseta, el envase estará sujeto a reintegro, que deberá hacerse por el precio en que el fabricante enajene el total producto envasado.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CORREOS

Personal subalterno.

Relación de los destinos concedidos con esta fecha a los individuos nombrados por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, según relación fecha 30 de Junio último (GACETA de 2 del actual), para los empleos que se mencionan.

D. Juan Adell Martí, Mozo de carga de Correos, destinado a la Estafeta de Reus (Tarragona).

D. Luis Rius Ferrer, ídem de ídem a la Estafeta de Vigo (Pontevedra).

D. Hipólito Moya Ballesteros, ídem de ídem, a la Principal de Segovia.

D. Rufino Pérez Valero, ídem de ídem, a la Principal de Pamplona.

D. Juan Galán Caso, ídem de ídem, a la Principal de Segovia.

D. José Martínez Ruiz, ídem de ídem, a la Administración del Correo Central.

D. Eugenio Gonzalo Hernangil, ídem de ídem, a la Administración del Correo Central.

D. José Berenguer Sánchez, ídem de ídem, a la Central de Las Palmas.

D. Pedro Yagüe Calvo, ídem de ídem, a la Administración del Correo Central.

D. Florentino Saldaña Sastre, ídem de ídem, a la Administración del Correo Central.

D. José Antonio Martín Alcázar, ídem de ídem, a la Principal de Huelva.

D. Eusebio Peñacoba Carrascal, ídem de ídem, a la Estafeta de Gijón (Oviedo).

D. Emilio Pérez Salcedo, ídem de ídem, a la Principal de Barcelona.

D. Gorgonio Mediavilla Santos, ídem de ídem, a la Principal de Zaragoza.

Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Director general, José Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Histología e Histología normal y de Anatomía patológica, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, convocadas por Real orden de 11 de Enero del año actual (GACETA del 19.)

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 21 de Mayo último (GACETA del 3 de Junio), habiéndole sido admitida reglamentariamente, por Real orden de 15 de los corrientes (GACETA del 29), a D. Juan Bartual y Moret, su renuncia del cargo de Vocal suplente.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, han solicitado y se consideran, por tanto, admitidos a las oposiciones, los siguientes opositores: D. Pedro Ramón Vinós, D. Felipe Jiménez Asúa, don Abelardo Mora Guarnido, D. Carlos Collado Aguirre y D. Máximo José Muniesa Belenguer.

3.º Que se considera excluido de las oposiciones el aspirante D. Luis Urtubey y Rebollo, por haber solicitado las oposiciones conjuntamente

con otras Cátedras de distinta convocatoria y no acompañar la documentación justificativa de las condiciones referidas en el Reglamento, según se exigía completamente bajo pena de exclusión, en la respectiva convocatoria y anuncio de las oposiciones.

4.º Que todos los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, G. Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado por don Constancio de Castro Balbuena, Maestro que fué de la Escuela nacional de Población de Arriba, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), solicitando se le reponga en su cargo, nombrándole para una de las Escuelas de Astigarraga o Garibay-Oñate (Guipúzcoa), con abono de haberes desde el mes de Noviembre último y gratificación de adultos, o caso de no ser posible, se rehabilite su nombramiento por el cuarto turno para la de San Román de Campezo (Alava), para la que fué nombrado con carácter definitivo por la Real orden de 2 de Septiembre de 1925 (GACETA del 11), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Resultando que el interesado fué nombrado con carácter definitivo por cuarto turno para la Escuela de San Román de Campezo (Alava) por Real orden de 2 de Septiembre de 1925 (GACETA del 11) y orden telegráfica de 6 de Octubre siguiente, la que ordenaba que el 20 del mismo mes habían de estar posesionados todos los Maestros nombrados:

Resultando que el citado Maestro reclamó contra dicho nombramiento definitivo, alegando no haber pedido la Escuela de San Román de Campezo que se le adjudicaba, sino la de San Román; reclamación que le fué desestimada por estar fuera del plazo reglamentario y porque al no consignar en su reclamación de destinos y fecha correspondiente más que San Román, sin especificar Ayuntamiento distinto al de la localidad, no llenando los requisitos del modelo número 1, publicado por orden de 23 de Mayo de 1923, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 88 del Estatuto vigente, aparecía plenamente comprobado que solicitó la Escuela que le fué adjudicada, ya que no existía en la provincia otra localidad

que se titule San Román y que a la vez sea cabeza de término municipal.

Resultando que, a pesar de tal resolución y de la orden telegráfica mencionada, el Sr. Castro se negó a presentar al Alcalde su título administrativo para que le extendiera la diligencia del cese, por lo que la Sección administrativa le dió de baja en sus haberes a partir del 20 de Octubre citado, en que debió posesionarse de la Escuela de San Román, enviando la vacante de población de Arriba a la GACETA para su publicación y provisión, apareciendo el anuncio en la del 16 de Diciembre de 1925:

Resultando que al solicitar ahora su reposición y nombramiento para las Escuelas de la provincia de Guipúzcoa o su rehabilitación para la de San Román de Campezo, alega que el no haberse posesionado dentro del plazo reglamentario de este último cargo fué debido a suponer que se le había adjudicado una Escuela que no solicitó, y que, por tanto, habrían de prosperar sus recursos, con lo que se evitaría los perjuicios consiguientes a dos traslados:

Resultando que la Sección administrativa de Santander hace constar en su informe que no es posible acceder a la petición del interesado de ser nombrado para las Escuelas que cita de la provincia de Guipúzcoa, ni tampoco procede acreditarle haberes en una Escuela que se ha publicado como vacante por haber cesado legítimamente en ella el 19 de Octubre de 1925, desde cuya fecha no es ya Maestro de la provincia de Santander; que el caso del Sr. Castro es, sencillamente de abandono de destino; pero como acaso su actitud obedezca al desconocimiento de la grave responsabilidad contraída al no posesionarse dentro del plazo reglamentario del cargo para que fué nombrado, y dado el excesivo castigo que corresponde a la falta cometida, propone que se rehabilite su nombramiento por cuarto turno para la Escuela de San Román de Campezo (Alava), con pérdida de los servicios y haberes durante el tiempo transcurrido desde el 20 de Octubre de 1925 hasta la posesión efectiva en San Román:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende lo más equitativo imponer al Sr. Castro, como corrección, la pérdida de los servicios y haberes durante el tiempo transcurrido desde el 20 de Octubre de 1925 hasta que se poseione nuevamente de su actual Escuela de Población de Arriba, en la cual puede reponerse por haber quedado desierta en el concurso del mes de Diciembre último, en que fué anunciada para su provisión por cuarto turno; pero como por otra parte la sanción a que se refiere el artículo 93 del Estatuto es terminante, estima procedente que antes de resolver se oiga la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que es evidente la responsabilidad contraída por el recurrente al no posesionarse de la Escuela de San Román de Campezo (Alava), y que es deber inexcusable acatar las órdenes de la Superioridad, sin perjuicio de interponer después

cuantos recursos se estimen procedentes para defender los propios derechos:

Considerando, sin embargo, que la conducta del Sr. Castro no se debió a mala fe, sino a desconocimientos de la gravedad de la falta que cometía y a error en cuanto a la denominación de la Escuela que se le había adjudicado; y

Considerando también que si el reclamante no tomó posesión de la Escuela de San Román de Campezo, tampoco abandonó la de Población de Arriba (Santander),

Esta Comisión, de acuerdo con la Sección administrativa y el Negociado, estima que procede que se rehabilite al Sr. Castro para su nombramiento de la Escuela de Población de Arriba o San Román de Campezo si, como parece, alguna de ellas hubiese quedado desierta en el concurso del mes de Diciembre, con pérdida de haberes y servicios del tiempo transcurrido desde el 20 de Octubre de 1925, en que debió posesionarse de la Escuela de San Román, hasta que se haga cargo de la que por nuevo nombramiento le corresponda.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, rehabilitando, por consecuencia, el nombramiento del señor Castro para la Escuela de San Román de Campezo (Alava).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Santander y Alava.

Visto el expediente incoado por don Luis Martínez y Martínez, alta en el segundo Escalafón, Maestro en propiedad que ha sido hasta 30 de Mayo último de la Escuela Nacional de Congosto (León), siéndolo actualmente de la de Santiurde de Toranzo (Santander), por virtud del cuarto turno, solicitando se le confirme para esta última Escuela en vez de a D. Leoncio Lázaro de la Torre, que es el nombrado con carácter definitivo para tal Escuela y por dicho turno, o en otro caso se le adjudique una de las Escuelas de Bernaldes o Cerbiago (Santander), de menos de 500 habitantes y que están sin adjudicar:

Resultando que contra la propuesta provisional de destinos de 30 de Enero último, en que se adjudicaba a D. Luis Martínez y Martínez la Escuela de Santiurde de Toranzo, formuló reclamación en tiempo y forma D. Leoncio Lázaro de la Torre, que le fué estimada por Real orden de 30 de Abril próximo pasado (GACETA del 8 de Mayo), por ser la vacante de dicha Escuela de fecha anterior a la de Langre (León), para la que figuraba propuesto y reunir la cuarta condición de preferencia de las señaladas en el artículo 90 del Estatuto sobre el Sr. Martínez:

Resultando que la Sección administrativa, por el hecho de encabezarse

la Real orden de 30 de Abril con el párrafo de "que se desestimen las siguientes reclamaciones", y sin detenerse a examinar el contenido del apartado que hace referencia a la del Sr. Lázaro de la Torre, interpreta equivocadamente que ésta ha sido desestimada, por lo que supone confirmado el nombramiento del Sr. Martínez para la Escuela de Santiurde de Toranzo y cursa las órdenes oportunas, que el citado Maestro acata, verificando el traslado a dicha Escuela, de la que se posesionó, no percatándose la Sección del error hasta que el Sr. Lázaro reclamó su derecho telegráficamente:

Considerando que si bien la Sección administrativa de Santander obró con extremada ligereza al cursar las órdenes que originaron el traslado del Sr. Martínez de su Escuela de Congosto (León) a la de Santiurde de Toranzo, por lo que merece reprehensión, ya que si alguna duda le sugirió la Real orden de 30 de Abril, por lo que respecta a la reclamación del Sr. Lázaro pudo y debió consultarla a este Ministerio en evitación de los perjuicios y trastornos que con esta omisión ha producido al Sr. Martínez, también es censurable el proceder de este Maestro, que, sin enterarse de la mencionada Real orden, lo que no es admisible, o tal vez haciendo caso omiso de ella, por lo menos en la parte que le afecta, se apresura a cumplir las órdenes de la Sección administrativa sin hacer la menor objeción y se posesiona de un destino que no le corresponde:

Considerando que en estas circunstancias no es admisible la razón de ignorancia o falta de culpabilidad que alega en su instancia dicho Maestro, ni tampoco es prudente acceder, en compensación a tales perjuicios, a ninguna de sus pretensiones, por no existir disposición alguna legal vigente que lo autortee, pues la confirmación que pretende de su nombramiento para Santiurde de Toranzo equivaldría anular un derecho preferente ya reconocido por Real orden, y la adjudicación de cualquiera de las otras dos Escuelas a que aspira podría ocasionar perjuicios a terceros, pues para ello habría que sustraerlas del turno de provisión a que correspondan con arreglo al Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado; que el interesado se reintegre a su antiguo cargo de Maestro de Congosto (León) sin pérdida alguna de servicios en la misma Escuela, y que se llame la atención a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander para que en lo sucesivo fije más su atención en las disposiciones que emanen de la Superioridad y las dé el debido y exacto cumplimiento en evitación de casos como el presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por D. José Gómez Díez, Maestro de la Escuela nacional de Valdesorno (Zamora), número 3.791 del segundo Escalafón, nombrado por el cuarto turno y Real orden de 30 de Abril último (GACETA del 8 de Mayo) para la Escuela mixta de Canaleja (Umbrias, Avila), solicitando ampliación de plazo posesorio o la anulación de su nombramiento, por no haberse podido poner al frente de su cargo dentro del término reglamentario a consecuencia de hallarse enfermo; y

Teniendo en cuenta que, si bien el artículo 93 del vigente Estatuto previene que sean baja definitiva en el Escalafón aquellos Maestros que obtengan destino voluntario y no se posesionen del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, en el presente caso resultaría extremadamente rigurosa la aplicación de tal precepto, toda vez que el interesado acredita debidamente, con certificación facultativa que acompaña, el motivo de enfermedad que le impidió hacerse cargo de su Escuela, y como, por otra parte, el Estatuto no autoriza la prórroga del plazo posesorio ni la anulación del nombramiento de que se trata:

Vista la Real orden de 6 de Febrero de 1924 (GACETA del 29), y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora,

Esta Dirección general ha resuelto rehabilitar el nombramiento de Maestro de la Escuela de Canaleja (Umbrias, Avila), hecho a favor de don José Gómez Díez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Zamora y Avila.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANO-AMERICANO

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispano-Americano, creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919, para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1927 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas Ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispano-americana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan

visto la luz pública en los años 1922 a 1926, ambos inclusive; debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 24.

3.ª El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1927, a las cinco de la tarde.

4.ª El día 12 de Octubre de 1927 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Pascual Gómez Alsina, en solicitud de autorización para instalar un pabellón destinado a horchatería y café-restaurant en la playa de la Barceloneta:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Pascual Gómez Alsina a instalar en la playa de la Barceloneta, junto a los baños de San Miguel, un pabellón destinado a horchatería y café-restaurant, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción a los planos presentados por el peticionario en todo aquello que no se oponga a las presentes condiciones.

2.ª Se modificará la ubicación propuesta en aquellos planos para el establecimiento en forma que la distancia mínima que quede libre entre el mismo y los terrenos correspondientes a los baños de San Miguel sea de veinte (20) metros.

3.ª Las obras serán replantadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.ª Todos los años, una vez terminada la estación de verano, el concesionario deberá desmontar el pabellón, dejando libre la playa en idén-

ticas condiciones que lo efectúan los establecimientos balnearios establecidos en la misma.

6.ª Todos los años el concesionario, antes de la apertura de su establecimiento, deberá dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas para su reconocimiento previo de la instalación, tanto por lo que se refiere a la seguridad, cuanto por lo relativo al cumplimiento de estas condiciones.

7.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de cuanto dispone el artículo 37 del Reglamento militar de zona militar de costas y fronteras.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de modo que el Estado puede modificarla y aun darla por terminada por causa de mayor utilidad pública y en los demás casos previstos en el artículo 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, sin derecho, por el concesionario, a reclamación alguna ni al percibo, por tanto, de indemnización de ninguna clase; y disponiendo tan solo el dueño de la construcción de los materiales empleados, debiendo, en tal caso, dejar la playa libre en el plazo no menor de quince (15) días que para ello le señala la Administración.

9.ª Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a lo prevenido en la ley del Timbre y en las disposiciones relativas al timbre provincial.

10. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Ramiro González Lorenzo, en solicitud de autorización para establecer dos depósitos flotantes de carbón mineral extranjero en el puerto de Corcubión (Coruña), con exención de derechos arancelarios y con destino al abastecimiento de buques:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por D. Joaquín Seoane Ulloa, como Delegado en Corcubión de la Compañía General de Carbones, S. A.:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Corcubión, la Comandancia de Marina, el Conse-

jo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y Hacienda:

Resultando que de la reclamación presentada, cuyos principales fundamentos están basados en la competencia industrial que supone una nueva concesión, fué dado conocimiento al peticionario, que refutó las alegaciones que la misma contiene, contestación a la que prestan su asentimiento, en sus respectivos informes, la Jefatura de Obras públicas y el Gobierno civil:

Considerando que las concesiones a que se refiere el artículo 73 del Reglamento citado para la aplicación de la ley de Puertos, no constituyen monopolio y pueden por tanto otorgarse otras, siempre que con ellas no sufra perjuicio el servicio público, ni se impida o dificulte el uso de las ya establecidas, circunstancias que al otorgar ésta no concurren, ya que queda el uso de la establecida y el servicio público atendidos en la situación ventajosa que para el mismo puede establecer la lícita competencia.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.000 pesets anuales por cada pontón, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Ramiro González Lorenzo para establecer dos depósitos flotantes de carbón mineral extranjero en el puerto de Corcubión (Coruña), con excepción de derechos arancelarios y con destino al abastecimiento de buques, quedando sujeta esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Los depósitos flotantes, en su forma y dimensiones generales, se ajustarán a lo que se indica en el proyecto presentado y que ha servido de base al expediente.

2.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por tanto, la Administración podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

3.ª En el plazo de dos (2) meses, a contar de la fecha de esta disposición, el Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero jefe de Obras públicas y con el Ad-

ministrador de Aduanas, señalará los fondeaderos de ambos depósitos flotantes, y una vez éstos determinados, será obligación del concesionario el presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de otros dos (2) meses, los planos de los pontones en que se instalarán los depósitos, y dicha Autoridad determinará los amarrajes y pertrechos que hayan de tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendio, la tripulación mínima que en cada pontón deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

4.ª El concesionario es responsable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Puertos y el 62 de su Reglamento, de todos los desperfectos que los pontones, sus amarres y pertrechos causen en las obras construídas, cuya reparación se verificará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de Depósitos, a disposición del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia.

5.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda de los fondeaderos que se le señalen y que no será inferior a un (1) metro por debajo del máximo calado de los buques, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias.

6.ª No podrá hacerse variación alguna de los fondeaderos de los depósitos sin que preceda el acuerdo y fijación de los nuevos emplazamientos en la forma especificada en la condición 3.ª

7.ª Será obligación del concesionario cambiar de fondeadero y anclar en los nuevos puntos que le fuesen designados de común acuerdo entre los funcionarios que se indiquen en la condición 3.ª, siempre que las necesidades del movimiento de buques o de las obras del puerto o vigilancia de los depósitos, bajo el punto de vista fiscal, así lo exigiese.

8.ª El concesionario queda obligado, en caso de guerra, a verificar todos los servicios con personal español exclusivamente y a destruir, sumergir o cambiar de fondeadero los depósitos, si así lo ordenase la Autoridad militar competente, pudiendo el ramo de Guerra incautarse de los depósitos y del combustible almacenado, sin que pueda el concesionario reclamar indemnización alguna.

9.ª En compensación del espacio de dominio público ocupado por ambos depósitos, satisfará el concesionario al Estado un canon anual de mil (1.000) pesetas por cada uno de los depósitos, que será satisfecho por anualidades adelantadas y podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10. Cuando por las necesidades de las obras del puerto o de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio ocupado por los pontones, o por cualquiera otra causa fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente,

se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días los almacenes flotantes, sin que por ello tenga derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor de los mismos.

11. El uso de esta concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y tripulaciones de los almacenes flotantes obedecerán las órdenes que reciban del personal facultativo encargado del puerto en uso de sus atribuciones, salvo el derecho de alzada a la Dirección general de Obras públicas.

12. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos una fianza de diez mil (10.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión, y se constituirá antes de que se señale el fondeadero de los depósitos.

13. La instalación de los depósitos quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se haya dado cumplimiento a lo establecido en la condición tercera, y una vez verificada la instalación será devuelta la fianza provisionalmente constituida.

14. En todo lo referente a condiciones del casco y medios de fondeo, el concesionario se atenderá a lo que disponga la Autoridad de Marina.

15. No podrá el concesionario usar de esta autorización sin que previamente y dentro de los plazos que señala la condición 13, hayan presentado a la aprobación superior y ésta prestado su conformidad, las tarifas aplicables a los servicios que han de prestar los depósitos.

16. Antes de que expiren los plazos a que se refiere la condición 13, la Jefatura de Obras públicas propondrá a la Superioridad los arbitrios que por las operaciones de carga y descarga ha de abonar el concesionario en relación éstos con los que por igual concepto se abonen en el puerto de Coruña.

17. El concesionario queda obligado a tener constantemente a bordo un vigilante, a no almacenar en los depósitos ninguna materia explosiva y a que la construcción de los mismos reúnan condiciones tales que ofrezcan garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en ellos se encuentren.

18. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de los depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda y las que en lo sucesivo se dicten.

19. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, al régimen del retiro obrero y a la protección a la industria nacional.

20. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de

cien (100) pesetas, conforme previene la ley del Timbre, más el recargo provincial correspondiente.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia del Alcalde de Pontevedra, en solicitud de que se le autorice a aquel Ayuntamiento para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, en el sitio denominado "El Borrón", para saneamiento y urbanización de dicha zona:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pontevedra, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Pontevedra para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, en el sitio llamado "El Borrón", para saneamiento y urbanización de dicha zona, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en 27 de Septiembre de 1924 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó, con las modificaciones siguientes:

a) La escalera doble de enlace con la playa se emplazará 16 metros aguas arriba de lo que indican los planos.

b) El muro de ribera, en sus últimos 16 metros antes de llegar al puente del Burgo, tendrá su coronación con pendiente de 5 por 100 para establecer una rampa de enlace entre la zona de servicio y la avenida de la margen izquierda del puente del Burgo.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de treinta y seis (36) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Pontevedra, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a las servidumbre de salvamento y vigilancia que determinan las disposiciones vigentes.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que determina la vigente ley del Timbre.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Azurmendi, en solicitud de que se le autorice el saneamiento de una marisma situada en el margen derecha de la ría de Molinao, Pasajes (Guipúzcoa):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha

sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pasajes, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Resultando que por el Gobernador civil se ha hecho la declaración de marisma que previene el artículo 91 del Reglamento citado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Azurmendi a sanear una marisma, situada en el margen derecha de la ría de Molinao (Pasajes), para aprovechamiento de la superficie saneada, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado en 10 de Diciembre de 1924, acompañando a la petición.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses, contados ambos a plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Guipúzcoa, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario empleará en el terraplenado materiales que no puedan perturbar la salubridad pública.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin

perjuicio de tercero, quedando sujeta a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral señaladas en el Reglamento vigente.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma prescrita en la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentado por D. Narciso Serriña Pala en solicitud de que se le autorice a establecer dos distribuidores de gasolina en la zona del puerto de Alicante, uno en el paseo de los Mártires, entre las terrazas del Casino y del Círculo de la Unión Mercantil, y el otro en el Parque de Canalejas, frente a la estatua del mismo:

Resultando que son favorables a la concesión solicitada los informes emitidos por la Dirección de las Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que accediendo a lo solicitado no habrá de ocasionarse perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Narciso Serriña Pala para establecer dos distribuidores de gasolina en la zona del puerto de Alicante, uno en el paseo de los Mártires, entre las terrazas del Casino y del Círculo de la Unión Mercantil, y el otro en el Parque de Canalejas, frente a la estatua del mismo, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán a los planos presentados, pudiendo introducirse las variaciones de detalle que, sin variar la esencia de la concesión, apruebe la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª El aparato irá provisto de contador totalizador, y éste se presentará por la Dirección facultativa de las Obras del puerto.

3.ª El usuario quedará obligado a ingresar en la Pagaduría de la Junta de Obras del puerto la cantidad de una (1) peseta por hectolitro servido por el aparato, efectuándose el abono por meses vencidos, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se notifique al concesionario la liquidación correspondiente.

4.ª La Administración se reserva la facultad de variar el importe del canon cuando lo estime oportuno.

5.ª Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a lo que se previene en la vigente ley del Timbre.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, y la Junta de Obras del puerto, llegado este caso, se incautará del aparato y atenderá con él al servicio público, si fuera necesario, mientras instala otro análogo, entregando, una vez hecho esto, el suyo al concesionario, que no tendrá más derecho que el de levantar sus elementos en el plazo que se señale, dejando el pavimento en el perfecto estado en que actualmente se encuentra.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Alicante y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Alicante.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Ferrer Martínez, en solicitud de autorización para construir, con carácter de permanente, una caseta de madera en el contramuelle del puerto de Palma, destinada a construir embarcaciones menores y para boarlas, después de construídas, por el "Portiño":

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 14 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Palma, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon anual, cuya cuantía puede fijarse en 15 céntimos de peseta por metro cuadrado, según propone la

Junta de Obras del puerto de Palma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. José Ferrer Martínez para construir, con carácter permanente, en el contramuelle del puerto de Palma, una caseta de madera con destino a la construcción de embarcaciones menores, instalación de una sierra sin fin y depósito de herramientas y efectos navales, y para botar al mar las embarcaciones que se construyan en el "Portiño", por la faja de terreno comprendido entre el almacén de las obras del puerto y el varadero-almacén de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto suscrito en 17 de Junio de 1920 por el Ingeniero D. José Zaforteza, pudiendo introducirse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas.

2.ª El permiso para botar o varar las embarcaciones se entenderá limitado al tiempo preciso para paso de la embarcación, cuando sea posible, sin perjuicio de los servicios que acualmente presta dicho terreno, siendo siempre obligación del concesionario la reparación de los desperfectos y el abono de los gastos que por cualquier concepto se originen con la operación de que se trata.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Palma, y de dicha operación se extenderán acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Baleares, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Palma.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiera, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el

replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado y por trimestres, en la Caja de Junta de Obras del puerto de Palma, un canon anual de quince céntimos (0,15) de peseta por cada metro cuadrado de superficie ocupada, reservándose la Administración el derecho de modificar este canon.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario queda obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, así como a poner estas obras a disposición de la Autoridad militar competente para su utilización, y a destruirlas a sus expensas cuando sea requerido para ello, por exigirlo así los intereses de la defensa, sin derecho en ambos casos a indemnización ni reclamación alguna.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a lo prevenido en la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Palma, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Jiménez Rodríguez, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Málaga, con carácter particular, un astillero para construir barcos hasta de 300 toneladas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 14 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Málaga, el Consejo

provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que hallándose en tramitación el expediente se ha solicitado se continúe a favor de don José Garret Flaquer, quien ha manifestado su conformidad en 9 de Mayo de 1925:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en 6.249,60 pesetas, según propone la Junta de Obras del puerto de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. José Garret y Flaquer para instalar en el puerto de Málaga, con carácter particular, un astillero para construir barcos hasta de trescientas (300) toneladas, quedando sujeta esta autorización a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán en su conjunto con arreglo al plano de confrontación y reforma del emplazamiento levantado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, modificándose únicamente el perfil longitudinal de confrontación para el trazado de la rampa. Esta se ejecutará con una pendiente uniforme del doce (12) por ciento (100) a partir del origen o perfil transversal número 1 a la cota o altura de cuatro metros diez y nueve centímetros (4,19 m.) sobre el nivel de bajamar.

2.ª Deberá atenderse el concesionario en la ejecución de las obras a las disposiciones de la Dirección facultativa del puerto de Málaga, respecto al fraccionamiento, ordenación y rapidez de aquéllas, a las medidas de seguridad para el tráfico y servicios y para el acopio en los puntos que fije dicha Dirección facultativa de cuantos materiales sean precisos. Contra estas disposiciones podrá recurrir el concesionario ante la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá oyendo a la Jefatura de la provincia.

3.ª La disposición anterior se hace extensiva, además de a las obras propias de la concesión, a las de cualquier otra índole, instalación u obra del puerto que por consecuencia de ella se modifique.

4.ª Las obras, que serán de cuenta del concesionario, deberán ejecutarse bajo la inmediata inspección de la Dirección facultativa de las obras del puerto y de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

5.ª Las disposiciones precedentes serán aplicables, tanto a las obras de primera instalación como a las de conservación que se necesiten, así co-

mo a las de demolición y restitución de las obras ocupadas, a su primitivo estado que resultasen necesarias al caducar la concesión.

6.ª Para explotación y uso de la concesión se formulará por el concesionario un Reglamento general en el que se establecerán las operaciones de lanzamiento de modo que sean compatibles con los servicios generales de la explotación del puerto y tráfico de sus dársenas, precisando y fundamentando los medios propios, que para disminuir el recorrido del navío como amortiguadores de la velocidad, frenado y guías, hayan de emplearse; así como los de aviso o señales de lanzamiento. Este Reglamento deberá ser sometido a la Junta de Obras, Capitanía del Puerto, Jefatura de Obras públicas y aprobado competentemente; pudiendo además ser reformado por la Administración cuando lo requieran las necesidades de la explotación, policía y tráfico del puerto.

7.ª Será de cuenta del peticionario el desplazamiento o traslado de la toma de agua para las embarcaciones de servicio de la Junta de Obras; debiéndose entender modificado, en este sentido, el artículo 61 del pliego de condiciones que forman el documento número 3 del proyecto base de esta concesión, a tenor de cuanto se determina en la tercera de estas condiciones.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

9.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

11. El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza, que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

12. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga.

13. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

14. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

15. El concesionario abonará por trimestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Má-

laga, un canon anual de seis mil doscientas cuarenta y nueve pesetas sesenta céntimos (6.249,60) por alquiler de los terrenos ocupados en el Astillero.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18. Si los servicios del Astillero fuesen públicos, deberá previamente presentarse a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas y el Reglamento para el uso de aquél, estableciéndose un orden de preferencia para los trabajos que requieran las embarcaciones de la Junta de Obras del puerto.

19. El concesionario está obligado a reintegrar previamente esta concesión, según preceptúa la vigente ley del Timbre y las disposiciones relativas al Timbre provincial.

20. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Málaga, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Ramón Laforet Civildanes, en solicitud de que se le autorice para la construcción de un muro muelle en la ensenada de San Simón, de la ría de Vigo, y aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre, junto al muro, para depósito de materiales de su fábrica de carbonos de calcio:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Sotomayor, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Laforet Ciudadano autorización para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de San Simón, de la ría de Vigo, construyendo un muro de muelle con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en 30 de Abril de 1924 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó, con las modificaciones necesarias para adosarle las rampas que unan la explanada que se va a formar con la playa, para facilitar la vigilancia y servidumbre.

Estas rampas se construirán previo proyecto que presentará el concesionario a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

2.ª Las obras serán replantadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de veinticuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconoci-

miento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente:

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Pontevedra, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir cuanto dispone el Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que dispone la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento; el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Rectificación.

Habiéndose observado que en la Real orden de 27 de Abril del corriente año, que publica la GACETA DE MADRID en el número correspondiente al 16 de Mayo último y relativa a la autorización que se concede a D. José Díaz Suárez para instalar una tubería de conducción de agua para abastecimiento a los buques, en el puerto de Naos (Arrecife-Canarias), aparece un error material, que figura en la dicha Real orden,

Esta Dirección general ha dispuesto que se entienda la misma rectificada en la forma siguiente:

"3.ª El precio máximo del agua será de 10 pesetas por metro cúbico" Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.